



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE
EVALUACION Y CONTROL DE LA COMISION
DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 15 DE DICIEMBRE DE 2017
Fecha de Promulgación: 21 DE DICIEMBRE DE 2017
Fecha de Publicación: 31 DE DICIEMBRE DE 2017
Fecha de Última Reforma: 27 DE DICIEMBRE DE 2021

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE EVALUACION Y CONTROL DE LA COMISION
DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

*ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL LUNES 27 DE
DICIEMBRE DE 2021.*

Ley publicada en la Edición Extraordinario del Periódico Oficial del Estado, **El Domingo 31 de
Diciembre de 2017**

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre Soberano de San Luis
Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis
Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 0869

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN
DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular la actividad del órgano técnico
denominado Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado
de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2º. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Congreso: El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí;

Comisión: La Comisión de Vigilancia de Congreso del Estado de San Luis Potosí;

Auditoría: El órgano técnico que se ha denominado por Ley como Auditoría Superior del Estado;

Unidad: La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado,
por sus siglas "**UEC**";

Ley: Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de San Luis Potosí;

Reglamento: El Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de
Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí;

Constitución: La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;

Cuenta Pública: La Cuenta Pública a que se refiere La Constitución Política del Estado de San
Luis Potosí y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Evaluación Técnica: Proceso mediante el cual la **UEC** valora si la Auditoría Superior del Estado en su función sustantiva de fiscalización, se sujeta al marco rector y normas para la fiscalización superior de la gestión gubernamental, considerando que los procesos de planeación, ejecución, informes y seguimiento sean congruentes y sus resultados estén alineados con los objetivos determinados;

Informe específico: el informe derivado de la investigación de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción II del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

Informe General: el Informe consolidado de las auditorías correspondientes a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, como resultado de la Fiscalización Superior;

Informe Individual: el informe relativo a cada una de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, que resulten de la Fiscalización Superior;

Ley de Responsabilidades: La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;

Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

Manual de Organización: El Manual de Organización de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí;

Manual de Procedimientos: El Manual de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y

Presupuestos: Los Presupuestos de Egresos de los entes auditados.

ARTÍCULO 3º. La Unidad es un órgano de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí que tiene como finalidad vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4º. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Unidad contará con los servidores públicos; coordinaciones y unidades administrativas que se establezcan de acuerdo con el manual de organización, que deberá ser sometido a consideración y autorización de la Comisión de Vigilancia.

ARTÍCULO 5º. La Unidad contará con los recursos humanos; materiales y financieros para su debido funcionamiento que se estimen necesarios y que estén disponibles de acuerdo con el Presupuesto Anual del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II

DE LA RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y SU TITULAR

ARTÍCULO 6º. La Comisión se apoyará en la Unidad, para evaluar si la Auditoría Superior cumple con las funciones que, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y la Ley, le corresponden.

ARTÍCULO 7º. A la Unidad de Evaluación y Control como órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí le corresponde:

- I. Planear y programar, previo acuerdo de la comisión, auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;
- II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma;
- IV. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;
- V. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;
- VI. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- VII. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;
- VIII. Recibir y turnar a la contraloría interna las denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;
- IX. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado, y
- X. Las demás que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 8º. La Unidad elaborará su Programa Anual de Trabajo que deberá incluir el Programa Específico de Auditorías y Evaluaciones Técnicas con el objeto de verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta, conforme a lo siguiente:

- I. El Programa Anual de Trabajo deberá ser aprobado por la Comisión, antes del inicio del proceso legal de auditoría;
- II. El Programa Específico de Auditorías y Evaluaciones Técnicas se realizará con apego a los plazos establecidos en el Programa Anual de Trabajo, para dar seguimiento a cada una de las actividades que deban cumplirse. El Programa Específico de Auditorías deberá contener:
 - a). El marco metodológico en la planeación, así como los criterios de selección y reglas de decisión que sustentan cada una de las auditorías y evaluaciones técnicas aprobadas.
 - b). El calendario estimado para la realización de auditorías y evaluaciones técnicas.

- c). Los procedimientos para la práctica de auditorías y evaluaciones técnicas y los plazos para cada una de sus etapas.
- d). Los plazos para que la Auditoría Superior entregue la información solicitada.
- e). Los plazos y especificaciones para la realización de pre-confrontas y confrontas.
- f). Los plazos para la emisión de los resultados y las observaciones, y

III. Las acciones que se pueden emitir, así como sus tipos y características.

ARTÍCULO 9º. El titular de la Unidad, además de realizar las funciones contenidas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, tendrá las siguientes obligaciones;

I. Ser responsable administrativamente ante el Congreso del Estado, al que deberá rendir, por conducto de la Comisión de Vigilancia, un informe anual de su gestión, independientemente de que pueda ser citado personalmente cuando sea necesario para dar cuenta del ejercicio de sus funciones;

II. Representar legalmente a la Unidad ante toda clase de autoridades, entidades, personas físicas o morales; y delegar la representación a los servidores públicos de la Unidad que estime necesarias;

III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Unidad, que será aprobado por la Comisión, previo a su turno a la Junta de Coordinación Política;

IV. Informar semestralmente a la Comisión del ejercicio del presupuesto anual, con el apoyo de la información contable-presupuestal que le proporcionen las áreas competentes del Congreso del Estado;

V. Proponer a la Comisión, para su aprobación, los lineamientos que la Unidad requiere para el ejercicio de sus funciones, así como los indicadores y los elementos metodológicos que se utilizarán para evaluar el desempeño y el impacto de la fiscalización de la Auditoría Superior, así como los indicadores de la propia Unidad;

VI. Proponer a la Comisión las conclusiones y recomendaciones que se deriven del análisis del Informe del Resultados, dar seguimiento a las mismas y evaluar su cumplimiento;

VII. Planear y programar las auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones que practicará la Unidad a las diversas unidades administrativas que integran la Auditoría Superior y rendir los informes de los resultados que le soliciten el Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia;

VIII. Planear, programar y proponer a la Comisión, para su aprobación, la práctica de auditorías y evaluaciones técnicas, a través de terceros, a la Auditoría Superior del Estado;

IX. Programar las auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones que practicará la Unidad a las diversas unidades administrativas que integran la Auditoría Superior y rendir los informes de los resultados que le soliciten el Congreso del Estado a través de la Comisión;

X. Emitir observaciones, recomendaciones y acciones derivadas de las auditorías y evaluaciones técnicas practicadas a la Auditoría Superior, así como recomendaciones preventivas al desempeño en sus procesos;

- XI.** Previa autorización de la Comisión, validar la solventación de las observaciones y acciones emitidas a la Auditoría Superior, derivadas de las auditorías y evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones practicadas por la Unidad;
- XII.** Proponer a la Comisión las conclusiones y notificar de inmediato a la Comisión que se deriven del análisis del Informe del Resultados, dar seguimiento a las mismas y evaluar su cumplimiento;
- XIII.** Presentar a la Comisión los resultados derivados del apoyo técnico que se otorga en materia de evaluación del desempeño de la Auditoría Superior respecto al cumplimiento de su mandato, para que determine lo conducente;
- XIV.** Comunicar a la Comisión lo relacionado con el personal que intervendrá en las auditorías y evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones que realice la Unidad a la Auditoría Superior del Estado;
- XV.** Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información y documentación necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- XVI.** Proponer a la Comisión para su aprobación el sistema de la Unidad para dar seguimiento a las sanciones impuestas por la Auditoría Superior;
- XVII.** Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Auditor Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior e informarlas de manera inmediata a la Comisión;
- XVIII.** A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas que puedan constituir delitos imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;
- XIX.** Iniciar investigaciones y, en su caso, previo acuerdo de la Comisión, turnar a la Contraloría Interna los procedimientos para determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos de la Auditoría Superior, derivadas del Incumplimiento de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;
- XX.** Previa aprobación de la Comisión, establecer los indicadores de evaluación del desempeño de la Auditoría Superior, así como los indicadores del impacto de la fiscalización y, por último, los indicadores de evaluación del desempeño de la propia Unidad;
- XXI.** Definir, formular y establecer los procedimientos administrativos, bases, sistemas de control interno de la Unidad, procurando que asuman un carácter integral, congruente y homogéneo, para el logro de sus objetivos;
- XXII.** Opinar, a petición de la Comisión, respecto al proyecto de presupuesto anual y del ejercicio de la cuenta comprobada de la Auditoría Superior del Estado;
- XXIII.** Proponer a la Comisión los nombramientos de los puestos de mando, administrativos y el personal de trabajo. Así como de informar los movimientos del personal;
- XXIV.** Delegar atribuciones por medio de acuerdos que permitan el desarrollo de las actividades inherentes al titular ;

XXV. Habilitar al personal a su cargo para realizar las auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones que se practiquen a la Auditoría Superior y demás atribuciones encomendadas a la Unidad;

XXVI. Ejecutar las sanciones que le informe el Órgano Interno de Control, a los servidores públicos de la Unidad, cuando incurran en actos u omisiones que afecten el desempeño de sus funciones, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen el servicio público, en términos de la Ley de Responsabilidades;

XXVII. Conocer de los procedimientos administrativos y resolver las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas de la Auditoría Superior por el incumplimiento de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XXVIII. Dirigir los mecanismos de cooperación con otras instituciones para la obtención y expedición de constancias que acrediten la existencia de sanción administrativa impuesta por autoridad competente a los servidores públicos de la Auditoría Superior;

XXIX. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, salvo que se trate de documentos clasificados como reservados o confidenciales, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XXX. Previa autorización de la Comisión, celebrar convenios de colaboración para capacitar y actualizar al personal de la Unidad y ordenar la elaboración de Estudios, planes, programas, proyectos y publicación, en su caso. También celebrar convenios de colaboración con Instituciones de Educación Superior, Organismos No Gubernamentales y demás instituciones nacionales e internacionales en materia de evaluación y control; fiscalización y rendición de cuentas;

XXXI. Avalar el Programa Anual de Capacitación de la Unidad y presentarlo a la Comisión para su aprobación;

XXXII. Recepción y atención de las quejas o denuncias relacionadas con el desempeño de los servidores públicos de la Auditoría Superior, y

XXXIII. Las demás que establezcan la Ley y su manual de organización interno.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES, SECRETARIO TÉCNICO Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad contará con las áreas de dirección necesarias las que tendrán sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos y en la ley, las atribuciones contenidas en su manual de organización.

ARTÍCULO 11. La Unidad deberá contener al menos las siguientes Direcciones y coordinaciones:

I. Dirección de Análisis de la Fiscalización Superior del Estado;

II. Dirección de Evaluación del Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría;

III. Dirección Jurídica;

IV. Secretariado Técnico, y

V. Coordinación de Planeación Estratégica.

ARTÍCULO 12. Las funciones y obligaciones estarán contenidas en el Manual de Organización de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO IV

DEL TITULAR DE LA UNIDAD

ARTÍCULO 13. El titular deberá contar con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. **(SE DEROGA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021)**

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de cinco años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

ARTÍCULO 14. El titular durará en su encargo cuatro años, y será designado por el Pleno del H. Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Vigilancia. El Congreso del Estado podrá prorrogar su nombramiento hasta por otro periodo igual, siempre y cuando el titular exponga ante la Comisión su propuesta, con una antelación de dos meses previos a la conclusión de su encargo.

El titular de la Unidad podrá ser removido cuando en el desempeño de su cargo si incurriere en faltas graves calificadas así por las leyes o este reglamento, notoria ineficiencia, incapacidad física o mental, o cometa algún delito intencional.

En tales casos, la Comisión propondrá al Pleno del H. Congreso del Estado, su solicitud de remoción de manera fundada y motivada. El Pleno la resolverá, previo conocimiento de lo que el titular de la Unidad hubiere alegado en su defensa.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN LABORAL DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 15. Todos los servidores públicos de la UEC, por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza. Por lo cual están sujetos a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 16. Para aquellos actos jurídico-administrativos o de carácter laboral que impliquen el ejercicio de recursos financieros, la Unidad observará los lineamientos que al efecto emita el congreso del Estado.

ARTÍCULO 17. La contratación, administración y desarrollo del personal operativo así como las promociones y movimientos del personal corresponden al titular de la Unidad, salvo los nombramientos contemplados en el artículo 11 de este reglamento están sujetas a la determinación de Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LAS ÁREAS

ARTÍCULO 18. Para ser director de las unidades administrativas a que hace referencia al artículo 11 de este reglamento se requiere reunir los mismos requisitos que señala el artículo 13 de este ordenamiento.

En el caso del Director Jurídico de la Unidad Evaluación y Control, además, deberá contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 19. Para ser secretario técnico, o coordinador se requiere:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, economía, administración, administración pública, o cualquiera otra relacionada con actividades de fiscalización, evaluación del desempeño y control;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional;
- IV. No haber desempeñado cargo de elección popular alguno, cuando menos dos años antes al momento de su designación;

V. No existir conflicto de intereses, entre las labores que previamente haya realizado y las que deba realizar en la Unidad, ni haber sido servidor público de la Auditoría Superior del Estado sino hasta un año después a la separación de su cargo o puesto respectivo, y

VI. Contar al día de su designación con una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de su profesión.

Los perfiles no especificados en este Capítulo, se normarán en los instrumentos normativos complementarios como el Manual de Organización y el Manual de Procedimientos.

CAPÍTULO VII

DE LAS SUPLENCIAS

ARTÍCULO 20. El titular será suplido en sus ausencias por los directores Jurídico, Análisis de la Fiscalización Superior, Dirección de Evaluación del Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría, Planeación Estratégica, en ese orden, siempre que las ausencias no excedan de tres meses. Si la ausencia fuere mayor, la Comisión dará cuenta al Congreso del Estado para que resuelva lo procedente.

El encargado del Despacho tendrá las mismas obligaciones que el titular designado y contenidas en este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se abrogan las disposiciones contrarias a la publicación del presente Reglamento.

TERCERO. El Plan Estratégico, el Manual General de Organización, así como el Manual de Procedimientos Administrativos de la Unidad, deberán ser expedidos dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO. La contratación del personal de nuevo ingreso a la Unidad se realizará conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

QUINTO. Los asuntos no contemplados en este Reglamento serán resueltos por acuerdo de la Comisión de Vigilancia.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; Segundo Secretario, Legislador Jorge Luis Miranda Torres (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

*N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.*

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.